



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220043900	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jose Saul Santos Rueda	12/04/2024	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declarar Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.
08001418902120220043900	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jose Saul Santos Rueda	12/04/2024	Auto Ordena - Remitir El Proceso Ejecutivo De Referencia Al Juzgado Decimo Civil Municipal De La Ciudad De Barranquilla, Toda Vez Que Allí Se Adelanta El Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante Del Deudor José Saul Santos Rueda.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4c81ba96-6340-4726-ae88-ff2999aaa05b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210076300	Ejecutivo Singular	C.I Famar S.A.	Mauricio Andres Ospino Acevedo	11/04/2024	Auto Decreta - Suspensión Y Levantamiento Medidas
08001418902120220008100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Eduardo Perez	11/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230036900	Ejecutivo Singular	Cosmenatural S.A.S	Farmacia Torres Ltda	12/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120230036900	Ejecutivo Singular	Cosmenatural S.A.S	Farmacia Torres Ltda	12/04/2024	Auto Ordena - A Tenerse A Lo Resuelto En Auto Que Antecede
08001418902120230051500	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Yesid Miranda Ocampo	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230055800	Ejecutivo Singular	Gilberto Antonio Ballestas Ariza	Anderson Ramirez Ipuana	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230108100	Ejecutivo Singular	Rafael Barraza Fernandez	Maria Concepcion De Camacho Rivera	11/04/2024	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia 28 De Mayo De 2024 A Las 9:30 Am

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4c81ba96-6340-4726-ae88-ff2999aaa05b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220084900	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Rene Armando Andrade Redondo	12/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 09 De Noviembre De 2023.
08001418902120230041300	Verbales De Minima Cuantia	Ramon Roys Bernier	Herederos Determinados E Indeterminados Ana Zapa Olarte	12/04/2024	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declarar Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.
08001418902120230041300	Verbales De Minima Cuantia	Ramon Roys Bernier	Herederos Determinados E Indeterminados Ana Zapa Olarte	12/04/2024	Auto Ordena - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Ciudadano Raul Roys Zapata Del Auto Admisorio De La Demanda De Fecha Agosto 30 De 2023.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4c81ba96-6340-4726-ae88-ff2999aaa05b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO E COMPRAVENTA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01081-00
Demandante: RAFAEL BARRAZA FERNÁNDEZ
Demandada: MARIA CONCEPCIÓN RIVERA DE CAMACHO

Informe Secretarial: A su despacho, el presente proceso VERBAL SUMARIO, el cual se encuentra debidamente notificado, así mismo informando que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término de traslado. Sírvese proveer, Barranquilla abril once (11) de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la demandada MARIA CONCEPCIÓN RIVERA DE CAMACHO, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió el presente proceso, así mismo su comportamiento fue guardar silencio.

Por todo lo anterior, se procede a señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Dicho lo anterior, se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el **28 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia los hará merecedores a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el **28 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

5.2. TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a las señoras OLGA MARIA RIVERA y RUDDY MARGARITA BARRAZA CABEZA para que declaren sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir a la apoderada del demandante para que procure sus comparecencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00558-00.
Demandante: GILBERTO ANTONIO BALLESTAS ARIZA
Demandado: ANDERSON RAMIREZ IPUANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

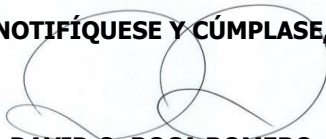
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ANDERSON RAMIREZ IPUANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.063.554, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00515-00.
Demandante: EPIMELIO CARPIO CONRADO
Demandado: YESID MIRANDA OCAMPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor EPIMELIO CARPIO CONRADO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto demandamiento de pago en contra de YESID MIRANDA OCAMPO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha septiembre 04 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor EPIMELIO CARPIO CONRADO en contra de YESID MIRANDA OCAMPO

La demandada fue notificada personalmente en la secretaria del despacho de conformidad con lo señalado por el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refuerza que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: JMB



RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 04 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de EPIMELIO CARPIO CONRADO, en contra de YESID MIRANDA OCAMPO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$400.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00081-00.

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEADORES.

Demandados: EDUARDO JOSÉ PÉREZ PERALTA y ROBERTO ÁLVAREZ ARRIETA.

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

La COOPERATIVA COOEMPLEADORES, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto demandamiento de pago en contra de los señores EDUARDO JOSÉ PÉREZ PERALTA y ROBERTO ÁLVAREZ ARRIETA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha 1º de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOEMPLEADORES en contra de los señores EDUARDO JOSÉ PÉREZ PERALTA y ROBERTO ÁLVAREZ ARRIETA.

El demandado EDUARDO JOSÉ PÉREZ PERALTA fue notificado mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su parte, la notificación de la demandada ROBERTO ÁLVAREZ ARRIETA, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S el 25 de julio de 2022 con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 1° de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOEMPLEADORES, en contra de los señores EDUARDO JOSÉ PÉREZ PERALTA y ROBERTO ÁLVAREZ ARRIETA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$165.200 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00763-00

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y DE FABRICACIÓN DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A. – C.I. FAMAR S.A

Demandado: MAURICIO ANDRÉS OSPINO ACEVEDO.

Informe Secretarial. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual el apoderado de la parte ejecutante presenta, memorial y solicita suspensión del proceso. Así mismo se revisó con los compañeros del despacho y no se encontró remanente dentro del presente proceso. Sírvase proveer. - Barranquilla, Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

Se advierte que el documento contempla memorial de solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, es decir por seis (06) meses, que contado el término solicitado a partir de la presentación del memorial de suspensión, esto es desde el 08 de marzo de 2024 hasta el 08 de septiembre de 2024, conforme el escrito de suspensión.

Así mismo solicita, se levante la medida decretada en auto de fecha 04 de noviembre de 2021, siento esta la medida correspondiente al embargo de los dineros que se encuentran en los establecimientos financieros ordenados en dicho auto.

Por lo que se accederá con lo solicitado. El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. SUSPENDER** el presente proceso por un término de seis (06) meses, esto es desde el 08 de marzo de 2024 hasta el 08 de septiembre de 2024. De conformidad a lo expuesto en parte motiva.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los dineros del demandado **MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO identificado con CC. No.72.339.635**, ordenado en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, de conformidad a lo solicitado en memorial que antecede. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00369-00
Demandante: COSMENATURAL S.A.S
Demandado: FARMACIA TORRES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente tramite memorial de aclaración de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Sírvase proveer, abril 12 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa memorial aclaración presentado por la parte ejecutante con relación a oficiar al Banco Occidente donde se encuentra en trámite proceso de embargo por parte de la Dian al demandado FARMACIA TORRES S.A.S., no obstante la apoderada demandante no aportó lo requerido en auto de fecha de febrero de la presente a anualidad, esto es: *"... informar el número o radicado del proceso, radicado del cobro coactivo..., es decir la información con relación al proceso que lleva dicha entidad (Dian) contra el aquí demandado FARMACIA TORRES S.A.S...."*; por lo que este Despacho ordenará atenerse a lo resuelto en auto que antecede numeral 2.

El Despacho,

RESUELVE

ORDENA atenerse a lo resuelto por este Despacho en el numeral 2 de auto de fecha 13 de febrero de 2024. Conforme a lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2023-00369-00
Demandante: COSMENATURAL S.A.S
Demandado: FARMACIA TORRES S.A.S

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta en dicha providencia se fija la suma de **\$1.073.833.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.073.833.00
Total:	\$1.073.833.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

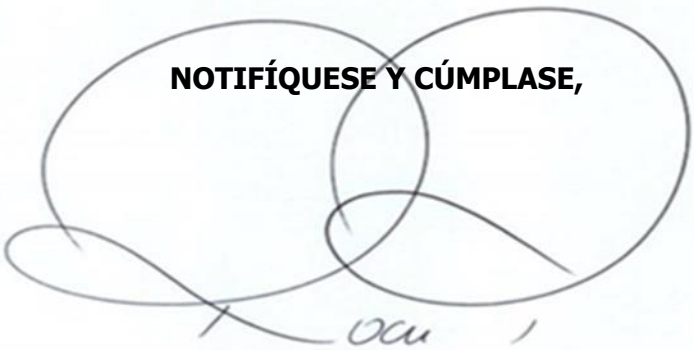
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$1.073.833.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2022-00439-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JOSE SAUL SANTOS RUEDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado actuando a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad dentro del proceso. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 12 de abril de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del demandado JOSE SAUL SANTOS RUEDA, nulidad que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante el demandado, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA. El acreedor BANCO FINANDINA, fue relacionado dentro de la solicitud de negociación de deudas, quedando calificada su obligación en quinta clase. El trámite finalizó el 15 de julio de 2022 con un fracaso de la negociación. Por lo anterior solicita se declare la nulidad dentro del presente proceso ejecutivo, con base en el artículo 545 del C.G.P.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 24 de noviembre de 2023.

Surtido el trámite anterior, se procede a resolver previo las siguientes consideraciones.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Proyectó:



4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han otorgado al juez la facultad de adoptar los correctivos necesarios en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado. Esto con el objetivo de canalizar adecuadamente los asuntos que están bajo su conocimiento, permitiendo así la emisión de una decisión acorde a la ley. Este enfoque es coherente y respeta los principios del debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución.

Siguiendo el principio de garantismo presente en la Carta Magna, en casos en los que se haya infringido alguna norma procesal durante una actuación jurídica particular, se han establecido las nulidades procesales como un mecanismo para corregir los defectos y anomalías presentes en el proceso. Estas nulidades pueden ser declaradas de oficio por el juez a cargo del caso, o bien pueden ser invocadas por las partes en función de sus responsabilidades dentro de una disputa legal. Las situaciones que dan lugar a nulidades están detalladas de manera clara en el artículo 133 del código procesal civil. En consecuencia, un proceso puede ser declarado nulo en su totalidad o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca, la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo demandado quien solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, debido a que se inició un proceso de negociación de deudas llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, el cual fracasó, y que según lo establecido en el artículo 545 del CGP todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso con posterioridad al auto que admite el trámite de negociación de deudas deben ser declaradas nulas.

Al respecto de establecer si se ha configurado alguna condición que haga pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, se analiza lo siguiente, en primer lugar, al estudiar lo alegado por el incidentalista, en lo relacionado con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas realizada por el demandado JOSE SAUL SANTO RUEDA en su calidad de deudor con sus acreedores, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y

Proyectó:



AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA. Se debe relacionar dicha actuación con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., que dice que una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, no podrán aceptarse nuevos procesos y se suspenderán los que estuviesen en curso al momento de la aceptación.

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuviesen en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

En consecuencia, los efectos que se producen a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, son los siguientes, primero, se establece que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor. Además, se suspenden los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación.

En caso de que el deudor se encuentre en medio de un proceso de este tipo al momento de la aceptación, podrá alegar la nulidad del mismo ante el juez competente. Para ello, bastará con presentar una copia de la certificación emitida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En resumen, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas impide la iniciación de nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y suspende los procesos de este tipo que ya estén en curso. Además, otorga al deudor la posibilidad de solicitar la nulidad de cualquier proceso en curso en el cual se encuentre involucrado, si se han adelantado actuaciones dentro del mismo desde la iniciación del proceso de negociación de deudas.

En este sentido se observa, que el demandado solicitó la nulidad de todo lo actuado amparándose en lo establecido en el mencionado artículo, y para sustentar su solicitud aportó auto de aceptación de negociación de deudas de fecha 18 de mayo de 2022. Acta de fracaso de la negociación de la Fundación Liborio Mejía del 15 de Julio de 2022. Además de esto aportó como prueba Acta de Apertura de la Liquidación Patrimonial llevada a cabo en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla, con auto de apertura de fecha 10 de octubre del 2022.

En ese orden de ideas, se analiza que se en el curso del proceso se expidió auto que libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2022, es decir después de aceptada la solicitud de negociación de deudas y antes del acta que probó fracasada ésta. Se observa que el 13 de octubre de 2022 el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla mediante oficio comunicó de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA. Auto de apertura donde se ordenó a este Despacho remitir con destino al proceso de liquidación patrimonial el proceso ejecutivo de la referencia contra el mencionado deudor.

Sin embargo, después de allegado dicho oficio de solicitud de remisión del proceso, se siguieron profiriendo actuaciones dentro del presente proceso, dentro de las cuales la última actuación fue el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 15 de mayo de 2023, es decir después de haberse iniciado apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Proyectó:



Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a las normas jurídicas que regulan dicho proceso, el cual se encuentra establecido en el título IV del Código General del Proceso, que señala en el artículo 564 en su numeral "7. *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*"

Esta Judicatura, procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado, después de decretado el mandamiento de pago y las medidas cautelares ambas de fecha 11 de julio de 2022. Lo que significa que toda actuación proferida después del 18 de mayo de 2022, fecha que se emitió auto de aceptación de negociación de deudas del deudor aquí demandado, será nula. Por consiguiente, procede remitir el proceso de referencia al Juzgado Decimo Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla, donde se lleva a cabo el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Por consiguiente, será nulo el proceso ejecutivo de referencia desde las actuaciones que se hubiesen proferido después del 18 de mayo de 2022 fecha en que admitió la solicitud de negociación de deudas.

Segundo: Remitir el proceso ejecutivo de referencia al Juzgado Decimo Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla, toda vez que allí se adelanta el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del deudor JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUE



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00849-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CONINSA & RAMON H S A.

DEMANDADO: RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha noviembre 09 de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 12 de abril de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO, en contra de la decisión adoptada en data 09 de noviembre de 2023, mediante la cual esta Judicatura resolvió no escuchar al demandado, por falta de pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia tener por no contestada la demanda. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes.

Argumentos del recurrente

El extremo demandado a través de su apoderado judicial, presenta la interposición de este medio de impugnación para discutir sus reparos por la decisión que resolvió no escuchar al demandado en razón a la falta de pago de los cánones de arrendamiento y por ende tener por no contestada la demanda, pues argumenta que, dentro de las pruebas aportadas, dentro de las cuales se demuestra que se encuentra al día con los cánones a fecha de marzo de 2023, fecha en la cual hizo entrega del inmueble.

Que presentó una solicitud de practica de prueba anticipada contra la empresa demandante, proceso que correspondió por reparto también a este Despacho Judicial, dicho proceso busca demostrar que en los extractos bancarios de CONINSA RAMON H. S.A. NIT. 890.911.431, se encuentran las consignaciones realizadas por su cliente por el concepto de canon de arrendamiento y que en consecuencia se encuentra a paz y salvo con lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y decretar las pruebas solicitadas.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de noviembre de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el presente recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido; dado que este fue presentado oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P. dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado, por lo que en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 09 de noviembre de 2023, mediante la cual no se tuvo por contestada la demanda. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada, en consideración de que, se encuentra a paz y salvo de los cánones de arriendo que le cobran en el presente proceso, pues alega que aportó las pruebas de los

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

recibos de pago de los cánones de los últimos 3 meses al finalizar el contrato en el mes de marzo de 2023.

Por tratarse de una demanda donde el actor alega un incumplimiento del contrato de arriendo por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, era deber de la parte demandada por tratarse de un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, si pretendía ser escuchado dentro del proceso, pagar lo aducido en la demanda, como bien lo estipula el Estatuto Procesal Civil en su artículo 384 en el numeral 4º, situación que no sucedió en el caso concreto, pues por un lado el demandado no consigna al Juzgado o aporta pruebas de haber pagado lo aducido en los hechos de la demanda, y por el otro, tampoco desconoce su calidad de arrendatario.

Lo anterior tampoco se observa en la solicitud de impugnación, pues el demandado alega y dice aportar las pruebas de pago de los últimos 3 meses al finalizar el contrato en el mes de marzo, sin embargo, estos recibos tampoco son allegados en esta oportunidad. Aunado al hecho de que la misma norma menciona que no solo se debe probar pagar lo pretendido en la demanda sino también los que se vayan causando dentro del proceso, por tratarse de una obligación periódica.

El no ser escuchado en el proceso de restitución cuando no se prueba haber pagado lo pretendido en la demanda, no es algo caprichoso que decida el juez, sino que es un concepto que jurisprudencialmente ha sido estudiado, en el entendido de que cuando no exista desconocimiento del contrato o desconocimiento de la calidad de arrendatario, este no será escuchado dentro del proceso hasta tanto no haya pagado lo que se dice que se adeuda en la demanda.

Por lo tanto, se debe demostrar estar al día con lo que se pretende en la demanda, es decir con lo que se dice que se debe y los cánones que se van cursando dentro del trámite del proceso, esto por ser una obligación periódica.

Dentro de las excepciones que se pueden alegar dentro de la contestación de la demanda, para no pagar lo que se dice deber, son como ya se mencionó en un principio, el desconocimiento de la calidad de arrendatario o desconocimiento del contrato, lo cual no sucedió en el caso concreto, pues el demandado en ninguna ocasión ha desconocido su calidad en dicho contrato, razón por la cual, al momento de contestar la demanda, debió demostrar estar al día en los cánones de arriendo que alegaba la parte demandante adeudaba.

Ahora bien, en lo mencionado acerca de la iniciación del proceso de prueba anticipada, no se observa aun resolución de esa situación, es decir es un proceso que aun no se ha resuelto, por lo tanto, no se puede tener en cuenta una situación que aun no ha sido probada, por consiguiente, esta no tiene ninguna incidencia en el caso de referencia, pues el demandado al estar en busca de elementos para una contienda judicial, mientras esta no se encuentre definida y esa decisión no impacte el presente trámite, ese proceso no tiene ninguna relación con este trámite.

En ese orden de ideas, al no encontrarse el proceso mencionado con un el resultado judicial, mientras no exista el desconocimiento de la calidad de arrendatario, o el desconocimiento del contrato que justifique que se tenga por contestada la demanda dentro del proceso de referencia, la decisión adoptada por este Despacho de no escuchar al demandado y tener por no contestada la demanda, se encuentra ajustada a pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proyectó:



RESUELVE:

Cuestión Única: No Reponer el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual esta Judicatura decretó no escuchar al demandado, por falta de pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia tener por no contestada la demandada presentada por el demandado en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

Radicación: 0800141890212023-00413-00

Demandante: RAMON ANTONIO ROYS BERNIER

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ANA ZAPATA OLARTE (q.e.p.d.)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado y solicitud corrección. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 12 de abril de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por conducto de su apoderado judicial, invocando la causal de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., nulidad que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita en primer lugar, se le reconozca personería judicial para actuar dentro del proceso, y se tenga por notificado a su poderdante del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por el cual se admite el presente proceso. Así mismo solicita el traslado de la demanda y sus anexos, para presentar recursos de ley y contestación.

Aduce que el demandado recibió notificación personal según la ley 2213 de 2022, la cual no fue hecha en debida forma, dado que fue remitida de manera física, como indica el artículo 291 del C.G.P. Además, indica que de no acceder a esta solicitud, subsidiariamente se declare la nulidad de todo lo actuado conforme lo señala el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dado la falta de remisión de la demanda, sus anexos y el auto a notificar a la dirección electrónica de su poderdante.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 24 de noviembre de 2023.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 29 de noviembre de 2023 por conducto de correo electrónico radicó memorial describiendo traslado del incidente de nulidad, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

Argumentos del incidentado.

Manifiesta el apoderado judicial del demandante que la parte demandada tuvo conocimiento del proceso dentro de los términos de ley y su abogado el doctor JOSIMAR MERCADO ARRIETA el día 5 de octubre de 2023 se notificó debidamente de la providencia admisoría

Proyectó:



de la demanda. Que ya precluyo el termino para la imposición del recurso de nulidad por indebida notificación; ya que al momento de hacer efectiva la carga procesal de notificación por aviso se extingue el primer término procesal. Que no se violó el derecho de defensa ya que lo puso en conocimiento de la activación del aparato judicial en su contra. Indica que se convalido cualquier irregularidad procesal.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de

Proyectó:



conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal No. 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, que a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (subrayado fuera de texto).

De una interpretación de la norma precitada resulta claro que son dos supuestos de hecho los allí contemplados, uno es el contenido en el inciso primero que se refiere al caso de una indebida notificación del auto de admisión o del mandamiento de pago y el otro es el instituido en el inciso segundo que concierne al evento en el que se omite realizar una notificación de una providencia distinta a las anteriormente referenciadas.

La primera posibilidad es de uso restringido para el demandado y la segunda de un uso más amplio por cuanto bien podría ser invocada por cualquiera de las partes, disposición que quedó así expresada por el legislador no de forma caprichosa, y para entender su sentido debe interpretarse de forma sistemática, por lo que se permite este servidor judicial pasar a hacer las siguientes precisiones.

Para el caso concreto, la nulidad de la providencia invocada por el extremo demandado es la contenida en el inciso primero del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dado que el auto del que emana la solicitud de nulidad es el auto admisorio de la demanda. Pues alega que esta notificación no se hizo en debida forma, pues no se allegó cuerpo de la demanda y de sus anexos.

Al respecto de establecer si existe alguna condición que haga pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, se debe determinar ciertas circunstancias, primero, bajo que norma jurídica se realizó la notificación, si según lo establecido en el Código General del Proceso o bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022. Determinar que persona recibió dicha notificación, entre otros aspectos que se pasaran a detallar.

Primeramente, alega el apoderado judicial del demandado RAUL ROYS ZAPATA, que esta persona recibió por medio de la empresa de correos 472 comunicación que se titula "NOTIFICACIÓN PERSONAL" expresando que se realiza a través del decreto 806 del 2022, que según el impugnante, no se encuentra vigente. Y que tampoco se puede tener como notificada según la Ley 2213 de 2022, pues esta comunicación no fue remitida a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado. Dado que la comunicación se allegó de forma física tal como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., pero la misma fue de forma incompleta,

Proyectó:



debido a que no se allegó escrito completo de la demanda y de sus anexos. Que en la comunicación se expresa que se tiene 5 días hábiles para contestar lo que contradice la resolutive del auto 30 de agosto de 2023 que dice que son 10 días. Y se indica una dirección electrónica que no corresponde con la del Despacho.

Cabe resaltar que el mencionado decreto 806 del 2020, no es que no se encuentre vigente como lo menciona el apoderado del demandado, lo que sucede es que mediante la Ley 2213 de 2022 se adoptó las disposiciones de este decreto como legislación permanente, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras consideraciones.

Así las cosas, se analiza que las notificaciones aportadas por la parte demandante, en efecto no se percibe con claridad la forma en que pretendía realizarlas, si bajo los parámetros del Código General del Proceso, o siguiendo los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este sentido se observa que no aporta alguna dirección de correo electrónico a la que haya sido enviada la comunicación, por el contrario, aporta constancia del envío de ésta por parte de empresa de mensajería certificada 472, por lo que se entenderá que la forma en que quiso el demandante realizar la notificación, es bajo los parámetros del Estatuto Procesal Civil, atendiendo esta salvedad, se colige que se debe tener de presente la realización de esta notificación por medio del artículo 291, para determinar si fue hecha en debida forma.

Al respecto el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. señala, *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Se analiza entonces que lo enviado por el demandante a los demandados, SHELLY MILAGROS ROYS ZAPATA, RAMON ANTONIO ROYS ZAPATA, RAUL ROYS ZAPATA, ROMAN ROYS ZAPATA, corresponde a la comunicación de que trata el artículo citado, por lo tanto, debía contener dicha comunicación toda la información relacionada sobre la existencia del proceso, su naturaleza, radicado, partes, cuantos días tiene para notificarse, los medios que tiene para notificarse, como la dirección física y electrónica del Despacho, así las cosas, la comunicación fue realizada como se muestra a continuación:

Proyectó:



Por medio de la presente se realiza notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020 de la existencia del proceso DIVISORIO instaurado por RAMON ANTONIO ROYS BERNIER Y OTROS contra : RAMON ANTONIO ROYS ZAPATA Y OTROS, la demanda fue admitida en auto del 30 de Agosto del 2023, bajo el radicado No. 413 DE 2023 del Juzgado JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA , se le informa que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del correo y cuenta con 5 días hábiles para contestar

Su omisión a la presente comunicación dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Le informo que el Juzgado JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA tiene habilitados los siguientes canales de atención.

LUNES A VIERNES 8:00 AM A 1:00 PM Y 1:00PM A 4:00 PM

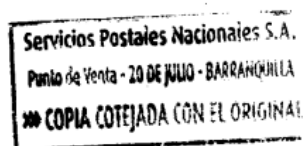
CORREO ELECTRÓNICO j21pqcmmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXCEPCIONALMENTE ATENCIÓN PRESENCIAL DE _____. CITA PREVIA

Al dar respuesta poner como destinatarios a:

Anexo demanda y auto.

Apoderada parte demandante.



Se observa que aquí no se hace la prevención de que trata el artículo citado, respecto a la comparecencia dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para que los demandados comparezcan personalmente al Juzgado para efectuar la notificación personal. La dirección electrónica del Juzgado se encuentra mal redactada, y no se encuentra plasmada la dirección física, dado estas inconsistencias, se podría afirmar que la comunicación realizada por la parte demandante no se encuentra realizada en debida forma.

En ese orden de ideas, se observa que la comunicación enviada al demandado tiene muchas falencias, por lo tanto, no cumple con los requisitos para los efectos de la notificación personal del código general del proceso, y por otro lado, tampoco cumple con los requisitos de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, de tal suerte, que no se encuentra realizada la notificación debidamente bajo ninguna de la normatividad señalada, es decir, bajo ninguna de las dos maneras en que pueda efectuarse, según las disposiciones vigentes.

En tales términos, considera el Despacho oportuno reanudar los términos para contestar la demanda y proponer excepciones con que cuenta el demandado, por lo que se deberá enviar a la parte pasiva el auto admisorio de la demanda, el cuerpo de la demanda y sus anexos, cuyos términos para contestar empezaran a contar desde la recepción de los mencionados documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente al ciudadano Raul Roys Zapata del auto admisorio de la demanda de fecha Agosto 30 de 2023, todo conforme la ley procesal civil vigente.

Proyectó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

TERCERO: Ordénese a la Secretaria del despacho que una vez ejecutoriada esta providencia proceda a fijar en lista el recurso formulada por uno de los integrantes de un extremo procesal en fecha 7 de Diciembre del año 2023.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**